

San Andrés, Isla, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00254-00
<b>Demandantes</b>	Grupo Litoral S.A.S.
<b>Demandado</b>	María del Pilar Solar Vanegas
<b>Auto No.</b>	0919-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, por medio de la cual se *negó* el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante en contra de la señora María del Pilar Solar Vanegas. En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo corrió traslado a la ejecutada del citado recurso, quien durante el termino respectivo guardó silencio.

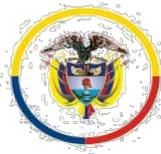
Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 1026-22 del cuatro (04) de noviembre de 2022 notificado por estado el ocho (08) del mes y año en mención, el Despacho *negó* el mandamiento de pago solicitado por el Grupo Litoral S.A.S. en contra de la señora María del Pilar Solar Vanegas, toda vez que, las facturas sobre las cuales se cimienta la obligación exigida, *no cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su caracterización como títulos valores* (factura de venta electrónica ni tradicional), teniendo en cuenta que, *no están contenidas en mensajes de datos, se trata de copias impresas y en ninguna de ellas se plasmó la firma del emisor, la aceptación de su contenido y la fecha en que fueron recibidas*. En ese sentido, *se consideró que tampoco pueden ser consideradas títulos ejecutivos en la medida que no provienen del deudor, y, por tanto, no constituyen plena prueba contra él*.

Al respecto, considera el recurrente que las facturas aportadas al paginario corresponden a una representación gráfica de la factura electrónica, y que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para ser consideradas como un título valor, asimismo, difiere de los argumentos señalados por el Despacho cuando analizó las citadas facturas como de *venta tradicionales*, en la medida en que afirma, que el sello del demandante impuesto en los mentados documentos hace las veces de firma a las luces de lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, además sintetizó que en dicho documentos se vislumbra la *rúbrica* de la señora María del Pilar Solar Vanegas *inclusive* su número de su cédula.

Sentado lo anterior, entratándose de facturas de ventas electrónicas el Decreto 1154 de 2020<sup>1</sup> en su artículo 8 preceptúa "*la expedición de la factura electrónica de venta*

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".



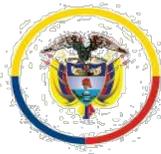
comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante, a reglón seguido el artículo 9 dispone que “ [la] Factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (subrayas ajenas al original).

Asimismo, el artículo 2.2.2.5.4. *ibídem*, frente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, refiere que ésta puede ser expresa o tácita, la primera se materializa cuando por medios electrónicos se acepta de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía y la segunda cuando una vez recibido dicho correo electrónico no se reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. En los parágrafos de la *ob cit*, se dispone que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, y que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Analizadas las facturas Nos. SV66317, SS13348, SS13391, SV66893 y SV68189 aportadas con el libelo demantatorio, a las luces de la normatividad expuesta en precedencia, encuentra el Despacho que las mismas no cumplen con las características de una factura de venta electrónica, por la potísima razón de que no están contenidas en medios electrónicos, aunado a que, no se acreditó los requisitos de emisión, entrega y aceptación de aquellas por medio electrónico, no se indicó el registro o plataforma a través de la cual se registraron, ni se aportó el certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al plenario únicamente se aportaron las copias impresas de la representación gráfica de las facturas electrónicas, las cuales facilitan la verificación de su contenido, pero no tienen validez legal. Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso: “En lo que atañe a su creación [factura electrónica], dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla... deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio... para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.”<sup>2</sup> (Subrayas ajenas al original), en ese sentido, se tiene que la representación gráfica por sí sola no constituye una factura electrónica, si no por el contrario, es un documento anexo a ésta que garantiza que el contenido de ésta sea visible.

<sup>2</sup> (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).



Ahora bien, analizando las citadas facturas como de ventas tradicionales, resulta menester remitirse a los requisitos generales para todo título valor, previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, los cuales *son la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea- [la cual] podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*, y los especiales para las facturas cambiadas contenidos en el artículo 772 y 774 de la Ob. Cit.:

*“...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, “... 1. La fecha de vencimiento.... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla... 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración.... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.* (subrayas ajenas al original).

Luego, frente a la aceptación de éste título valor, el artículo 773 *ibidem* enseña, “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”. (Énfasis del Despacho).

Descendiendo al caso *sub examine*, a las luces de la normatividad enlistada, encuentra el Despacho que aun cuando en las facturas allegadas por la parte actora se vislumbra el sello de la sociedad demandante, lo cual, a las luces de lo dispuesto en el artículo 826 del Código de Comercio<sup>3</sup> puede considerarse como la firma del creador, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que ninguna corresponde al documento original, aunado a que, no contienen la aceptación expresa del comprador en el contenido de la factura o en documento separado, físico o electrónico, ni cuentan con la fecha de recibido.

Así las cosas, analizada la decisión recurrida a las luces de la normatividad transcrita, encuentra el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que los documentos señalados no cumplen con la normatividad dispuesta para el efecto. En ese sentido, el Despacho no repondrá la providencia censurada.

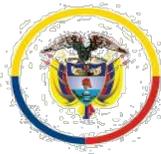
Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, el Despacho con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., en consonancia con el numeral 4° del artículo 321 *ibidem*, lo rechazará de plano por ser *notoriamente improcedente*, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1026-22 del 4 de noviembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> “... Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal...”



**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df520e4fe24c5c6061de989960e8aac94e8ffbc23ccf08f365f5ead7b6102ec5**

Documento generado en 03/10/2023 04:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**